

BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

Terminada la Santa Pastoral Visita del Arciprestazgo de Rivesla, se halla nuestro Excmo. Prelado girando la del Arciprestazgo de Valdeburón de Abajo.

SEMINARIO CONCILIAR DE LEON

Por disposición del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Obispo, la matrícula ordinaria para el curso de 1899 á 900 estará abierta desde el 20 al 30 del próximo Septiembre de diez á doce de la mañana. Pasado el plazo indicado, la matrícula se considerará extraordinaria por la que abonarán derechos dobles y durará hasta el 31 de Octubre, desde cuya fecha ningún alumno será ya admitido.

Los que habiendo estudiado Latinidad y Humanidades en las Preceptorías de la Diócesis autorizadas por el Prelado, deseen incorporar sus estudios en este Seminario, habrán de sufrir examen de las asignaturas correspondientes por escrito el 26 y verbal el 27 y siguientes del mes de Septiembre, debiendo presentar antes una instancia al Sr. Rector por conducto de la Secretaria del Seminario, la fé de bautismo, certificación de estudios de Latinidad y Humanidades y otra de conducta del Párroco respectivo; y los que deseen ser examinados para la carrera breve, deberán expresarlo también en la instancia, y no serán admitidos sino contaren por lo menos 21 años.

Los que hayan de empezar los estudios de Latinidad y Humanidades, sufrirán un examen de las asignaturas de primera enseñanza el 30 del mismo mes, solicitándolo también del Sr. Rector, acompañando á la instancia la fé de bautismo y certificación de conducta.

Los que hubieren obtenido el grado de Bachiller en alguno de los institutos, habrán de sufrir un examen de Latinidad y Filosofía antes de pasar á cursar Sagrada Teología.

El día 29 tendrán lugar los exámenes extraordinarios.

Los alumnos de Filosofía y Sagrada Teología que por primera vez deseen ingresar internos en San Froilán, deberán dirigir la correspondiente instancia al Prelado juntamente con la fé de bautismo del interesado, el informe del Párroco sobre la conducta del mismo, certificación facultativa que acredite estar vacunado y disfrutar de buena salud: para ingresar internos en el colegio de San Isidoro, necesitan además de los documentos indicados, certificación que acredite su pobreza.

Los alumnos procedentes de otros Seminarios presentarán además testimonio de los cursos aprobados, fé de bautismo y otra certificación de conducta del Sr. Rector del Seminario de donde procedan.

Todos los alumnos internos de San Froilán y San Isidoro tienen obligación de pernoctar en los mismos el 1.º de Octubre; el día 2 tendrá lugar la apertura del curso escolar con la solemnidad de costumbre, dando principio en el mismo día los ejercicios espirituales á los que deberán asistir todos los alumnos internos y externos del Seminario.

León 13 de Agosto de 1899.—Dr. Celedonio Pereda, Rector.



SEMINARIO DE VALDERAS (León.)

El día 2 de Octubre próximo tendrá lugar en este Seminario Conciliar con la solemnidad acostumbrada la apertura del Curso académico de 1899 á 900 para los estudios de Latinidad y Humanidades, Filosofía y Sagrada Teología. Al referido acto tienen obligación de asistir todos los alumnos matriculados, tanto internos, como externos, á cuyo efecto, se tomará lista antes de dar principio la Misa, y los internos deberán pernoctar ya en el día primero de dicho mes.

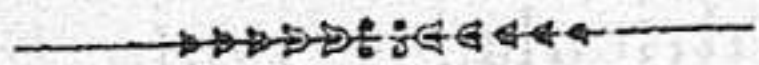
La matrícula estará abierta desde el 20 al 30 de Septiembre, y transcurrido que sea este plazo, satisfarán derechos dobles los que quieran matricularse en cualquiera de las asignaturas ya citadas.

Los que hayan estudiado en este Seminario presentarán en el acto de hacer la matrícula certificación del encargado de la Parroquia donde hayan pasado las vacaciones, de haber observado buena conducta, asistido á los actos del culto divino, y frecuentado los Sacramentos de Confesión y Comunión en conformidad con lo dispuesto en la Constitución CCXCIX de las Sinodales del Obispado; y los que hayan cursado en otros Seminarios presentarán además la del Rector respectivo.

Los exámenes extraordinarios se verificarán el 27 de Septiembre, el 28 los de incorporación, y los de ingreso el 29. Las solicitudes para incorporación é ingreso serán dirigidas al Sr. Rector por conducto de la Secretaria, acompañando la partida de Bautismo y certificación de buena conducta expedidas por el encargado de la Parroquia de su residencia; y los de incorporación acompañarán además la del Preceptor bajo cuya dirección haya hecho los estudios, expresando los años que hayan estudiado, calificaciones que merezcan, y la conducta que hayan observado.

Los que por primera vez deseen entrar internos, lo solicitarán por gracia especial de S. E. I., directamente del Sr. Rector, acompañando á la instancia la certificación facultativa de tener vacunadas las viruelas, y no padecer enfermedad contagiosa.

Valderas 13 de Agosto de 1899.—El Rector, Lic. Anselmo Rodríguez.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

(CONTINUACIÓN.)

Art. 3.º Pertenecen á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter, los cuales seguirán rigiéndose por el Real decreto é Instrucción de 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones dictadas respecto á los mismos.

Art. 4.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 5.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia ó del municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 6.º En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 7.º Son bienes propios de la Beneficencia particular todos los que actualmente posea, á cuya posesión tenga derecho, y los que en lo sucesivo adquiriera por limosnas, donación, herencia ó cualquier otro de los medios establecidos en el derecho común.

Art. 8.º Cuando estos bienes constituyan capital permanente

de las fundaciones, deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior.

Si consistieren en inmuebles ó derechos reales, se inscribirán en el plazo de un año en los Registros de la propiedad respectivos á nombre de las fundaciones á que pertenezcan hasta que se realice su venta, cuando proceda, dándose cuenta por los representantes legítimos de dichas fundaciones á la Dirección general de haberlo verificado.

Los que estén representados por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán desde luego en inalienables indefinidamente á nombre de las fundaciones de que procedan.

Art. 9.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios administrativos y contencioso administrativos como en los ordinarios, utilizando al efecto todos los medios legales.

Art. 10. Los bienes y rentas de las instituciones de la Beneficencia no podrán ser objeto de procedimientos de apremio. El Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten.

Art. 11. Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia particular que afecten colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Este protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincias.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y Administradores, provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

Art. 12. Se aprueba la adjunta Instrucción para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular

TITULO PRIMERO

DEL PROTECTORADO

CAPÍTULO PRIMERO

Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen

Artículo 1.º El Protectorado de las instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

Art. 2.º En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

Art. 3.º En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

Art. 4.º En las fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar el Protectorado respetará á la competencia de los Tribunales de Justicia.

Art. 5.º Cuando el fundador revelare á sus patronos ó administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Art. 6.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

CAPÍTULO II

Del Ministerio de la Gobernación

Art. 7.º Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.^a Crear, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.^a Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular.

4.^a Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de Justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.^a Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.^a El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.

7.^a El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación les corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundación.

8.^a Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de patronos deberán formar para su régimen interior.

9.^a Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.^o Pendientes de regularización, ínterin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.^o Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han aban-

donado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de Justicia.

3.º Suspensos ó destituídos todos los que llevaren su representación legal.

4.º Encomendada por ley ó fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y sueldo, y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

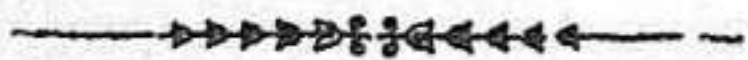
12. Formar el oportuno escalafón de los Administradores provinciales, en armonía con las disposiciones de las leyes de Presupuestos.

13. Formar asimismo, para el mejor servicio de la Beneficencia particular, un Cuerpo de Aspirantes á las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de Aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

14. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

(Se continuará.)



PRECES

IVSSV PAPA E LEONIS XIII

in omnibus orbis ecclesiis post privatae Missae celebrationem flexis genibus recitandae.

Se halla de venta en la imprenta de este BOLETÍN.